



RAD. 00304-2016-00

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Verbal (Pertenenencia) adelantado por el señor Alfonso Macías Azuero en contra de la sociedad Cure Rodgers Ltda, herederos determinados e indeterminados del finado Alberto Chi y demás personas Indeterminadas, informándole que la parte ejecutada presentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2021 e igualmente se encuentra pendiente tramite de la reforma de demanda presentada por la demandante.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 26 de febrero de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y examinada la situación procesal, es del caso negar la concesión del recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en contra del proveído de fecha 16 de febrero de 2021, habida cuenta que al no encontrarse enlistada en el artículo 321 del C. G. del P. ni en ninguna otra disposición especial la providencia respecto a la cual se formula, el mismo resulta inadmisibile.

Por otro lado, procede el Juzgado a darle trámite a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en el presente asunto, en cuanto a la inclusión de nuevos hechos y pretensiones.



Señala el artículo 93 del CGP, “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. ***Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas...***

Teniendo en cuenta lo anterior, habría que indicarse que la reforma de la demanda que ahora nos atañe se efectuó bajo las directrices del artículo 93 del C.G. del P. evocado en precedencia, observándose que además de presentarse el escrito debidamente integrado, se allegó también de manera oportuna, esto es, antes que se fije fecha de audiencia, y haciendo claramente referencia a las “hechos y pretensiones” como objeto de reforma, por lo que debe indicarse que se ciñe completamente a lo regulado por la norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir, la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sociedad CURE ROGERS LTDA y otros, por reunir los requisitos legales.
2. De la reforma de la demanda córrase traslado a la sociedad demandada y a las personas indeterminadas por el término de diez (10) días, respecto a los herederos determinados e indeterminados de Alberto Chi el término es de



veinte (20) días, los cuales empezarán a contarse una vez se notifiquen del auto admisorio de la demanda y el de la reforma.

3. Negar la concesión del recurso de apelación presentado por el extremo ejecutante, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fffa073f44d939d18d30dc0d07e3d05baf88b1dd268aafdccce5c7b1ddb9f
427e**

Documento generado en 26/02/2021 02:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>